



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 814/2024

EXP. N.º 03547-2023-PC/TC
AREQUIPA
VÍCTOR PARQUI MAYTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de agosto de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Parqui Mayta contra la resolución, de fecha 7 de agosto de 2023¹, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de noviembre de 2022², subsanada el 28 de noviembre de 2022³, el recurrente interpuso demanda de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicitó que se cumpla con lo establecido por el artículo 20 del Decreto Supremo 003-98-SA; y que, como consecuencia, se reajuste su pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional que percibe de manera trimestral en los meses de enero, abril, julio y octubre, tomando en consideración la inflación acumulada en el trimestre anterior. Asimismo, solicitó el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.

Manifiesta que, mediante la Resolución 1065-2019-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 6 de setiembre de 2019, la ONP le otorgó, por mandato judicial, renta vitalicia por enfermedad profesional por la suma de S/ 487.14 y que, sin embargo, no ha cumplido con reajustar posteriormente el monto de esta pensión conforme a lo ordenado por el artículo 20 del Decreto Supremo 003-98-SA.

La ONP dedujo la excepción de litispendencia, contestó la demanda⁴ y solicitó que sea declarada infundada la demanda, pues el demandante pretende

¹ Foja 665.

² Foja 14.

³ Foja 30.

⁴ Foja 76.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 814/2024

EXP. N.º 03547-2023-PC/TC
AREQUIPA
VÍCTOR PARQUI MAYTA

el cumplimiento de una norma de carácter general. Señala que el artículo 20 del Decreto Supremo 003-98-SA no tiene un mandato cierto y claro, tampoco está dirigido a la administración pública o a un funcionario público determinado, menos aún es de obligatorio cumplimiento, pues es necesario una sentencia que determine la obligación de la ONP.

El Juzgado Especializado Constitucional de Arequipa, mediante la Resolución 7, de fecha 5 de abril de 2023⁵, declaró improcedente la excepción de litispendencia propuesta por la demandada. A través de la Resolución 8, de fecha 5 de abril de 2023⁶, declaró infundada la demanda, por considerar que el actor no se encuentra comprendido en el supuesto establecido por la norma cuyo cumplimiento solicita, debido a que la ONP no contrató con su empleador el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (STCR), por lo que no hubo pensión pactada en moneda nacional en favor del demandante.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a través de la Resolución 15, de fecha 7 de agosto de 2023, confirmó la apelada por similares argumentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que, en cumplimiento del artículo 20 del Decreto Supremo 003-98-SA, Reglamento de la Ley 26790, se reajuste la pensión de invalidez por enfermedad profesional del demandante, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

Requisito especial de la demanda

2. Con el documento que obra en autos⁷ se ha cumplido con el requisito especial establecido para la procedencia del proceso de cumplimiento, de conformidad con el artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

⁵ Foja 597

⁶ Foja 598

⁷ Foja 8



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 814/2024

EXP. N.º 03547-2023-PC/TC
AREQUIPA
VÍCTOR PARQUI MAYTA

Análisis de la controversia

3. El artículo 200, inciso 6 de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 65, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
4. Por su parte, el artículo 66 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece las reglas que deberá seguir el juez en los casos en que el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo sea genérico o poco claro o esté sujeto a controversia compleja; cuando sea necesario determinar la obligatoriedad o incuestionabilidad de este, y cuando, no obstante ser imperativo, sea contrario a la ley o a la Constitución.
5. El actor solicita que se efectúe un nuevo cálculo de su pensión de renta vitalicia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto Supremo 003-98-SA, pues sostiene que al efectuarse la liquidación no se ha tomado en cuenta que las pensiones deben ser reajustadas en la forma prevista por el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, según el índice de precios al consumidor que elabora el Instituto Nacional de Estadística e Informática o el indicador que lo sustituya, en los periodos que se inician en los meses de enero, abril, julio y octubre, tomando en consideración la inflación acumulada en el trimestre anterior.
6. En el presente caso, se advierte que mediante la resolución de fecha 14 de agosto de 2018 ⁸, expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República⁹, en un anterior proceso judicial se dispuso que se otorgue al actor renta vitalicia por enfermedad profesional, por considerar que si bien la parte demandante ha concluido su vínculo laboral con fecha 30 de abril de 1995, y la enfermedad profesional se presentó con posterioridad al referido evento (esto es, el 17 de junio de 2004), corresponde efectuar el pago sobre el 100 % de la remuneración mínima mensual vigente en los doce (12) meses anteriores a la contingencia, salvo que el 100 % del

⁸ Fojas 62 a 72

⁹ Casación 15016-2016-AREQUIPA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 814/2024

EXP. N.º 03547-2023-PC/TC
AREQUIPA
VÍCTOR PARQUI MAYTA

promedio que resulte de considerar las doce últimas remuneraciones asegurables efectivamente percibidas antes de la culminación del vínculo laboral sea un monto superior, en cuyo caso será aplicable esta última forma de cálculo por ser más favorable para el demandante. Por ello, en etapa de ejecución de sentencia, en cumplimiento de este mandato judicial, la ONP, mediante Resolución 1065-2019-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 6 de setiembre de 2019¹⁰, otorgó al recurrente renta vitalicia por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA, a partir del 17 de junio de 2004, por la suma de S/ 487.14.

7. La Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA, establecen que las entidades empleadoras que realizan actividades de alto riesgo asumen la obligación de contratar a favor de sus trabajadores una póliza de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR). El numeral 4 del artículo 18 del Decreto Supremo 003-98-SA, referido a los beneficios de libre contratación, señala que “Dentro del régimen de libertad de contratación, LAS ASEGURADORAS podrán, en las pólizas que emitan de acuerdo con lo establecido en el presente decreto supremo, pactar pensiones y beneficios mayores a los establecidos en este Capítulo [...]”.
8. El artículo 20 del decreto supremo establece que “Las pensiones pactadas en moneda nacional serán imperativamente reajustadas en la forma prevista por el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), según el Índice de Precios al Consumidor (IPC) que elabora el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) o el indicador que lo sustituya, en los períodos que se inician los meses de enero, abril, julio y octubre, tomando en consideración la inflación acumulada en el trimestre anterior”.
9. Ahora bien, de acuerdo con el precitado dispositivo legal, el alegado reajuste es otorgado únicamente a aquellos que perciban, en virtud de una póliza de SCTR, una pensión de invalidez por enfermedad profesional. Además, debe existir un contrato entre el empleador y la aseguradora, en el que se haya pactado previamente el pago de las pensiones en moneda nacional.
10. Conforme se indica en el fundamento 6, la ONP asumió el pago de la prestación pensionaria porque la parte demandante cesó en sus labores el

¹⁰ Foja 3



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 814/2024

EXP. N.º 03547-2023-PC/TC
AREQUIPA
VÍCTOR PARQUI MAYTA

30 de abril de 1995, esto es, antes de la entrada en vigor de la Ley 26790. En otras palabras, esta entidad estatal no contrató a través de una póliza el SCTR con la empleadora del actor; por tanto, no hubo pensión pactada en moneda nacional en favor del accionante, por lo que no resulta aplicable a su caso el supuesto establecido en el artículo 20 del Decreto Supremo 003- 98-SA.

11. De otro lado, respecto a la indexación trimestral de la pensión solicitada por el recurrente, cabe precisar que este Tribunal ha dejado claro que el reajuste automático de la pensión se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del régimen, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Asimismo, señala que ello fue previsto de esta forma desde su creación y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias, por lo que su aplicación no procede.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA
